



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000200700181-01
Ubicación 113480 – 29
Condenado JUAN FERNANDO AYALA ESCOLAR
C.C # 80134404

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 22 de julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 3 del PRIMERO (1) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 27 de julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110016000000200700181-01
Ubicación 113480
Condenado JUAN FERNANDO AYALA ESCOLAR
C.C # 80134404

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 28 de Julio de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 2 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

NE 113480

Rad. 11001-60-00-000-2007-00181- 01 -113450 (L.906)
Sentenciado: JUAN FERNANDO AYALA ESCOLAR- C.C. 80.134.404
Delitos: homicidio agravado y otros
Decisión: Autoriza permiso 72 horas
Reclusión: EPC COBOG La Picota
2022-06-003

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Apelados
Carpeta

ASUNTO A DECIDIR

Conforme la documentación allegada por el Centro de Reclusión La Picota, se estudia la procedencia de aprobar el permiso administrativo de 72 horas a JUAN FERNANDO AYALA ESCOLAR.

ANTECEDENTES

El 02 de julio de 2008, el Juzgado 32 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a JUAN FERNANDO AYALA ESCOLAR, a la pena principal de 50 años de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por 20 años, como autor responsable de los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo, hurto calificado y fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. El 11 de noviembre de 2008, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la decisión. El 21 de octubre de 2009, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió la demanda de casación.

El condenado se encuentra detenido por cuenta de estas diligencias desde el 25 de septiembre de 2007.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El penal remitió la solicitud de aprobación de la propuesta de reconocimiento para beneficio administrativo de 72 horas.

Este mecanismo es regulado por el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, de la forma que sigue:

"ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.

- 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
- 5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.
- 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".

Conocidos los presupuestos, procede el despacho a verificar su concurrencia de la manera como se indica.

Con la documentación remitida por el reclusorio, se puede constatar que efectivamente el penado ha sido clasificado en el sistema progresivo en la fase de mediana seguridad conforme al acta 113-067-2021 del 22 de septiembre de 2021 emitida por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del reclusorio.

La tercera parte de la pena de prisión de 600 meses impuesta corresponde a 200 meses. El penado se encuentra detenido desde el 25 de septiembre de 2007, lo que significa que hasta la fecha ha descontado en reclusión física 176 meses y 06 días, a los que se debe sumar las redenciones reconocidas de la siguiente manera:

Auto	Meses	Días
25/08/2011	07	06.5
07/07/2014	05	09
06/04/2017	08	04
20/06/2018	02	09
15/07/2019	01	16
16/10/2019	01	22.5
15/01/2020	01	01.5
27/11/2020	03	01
12/03/2021	01	01.5
Sub-total	29 + 02	71 d = 02 m 11 d
TOTAL	31 Meses	11 Días

Sumado el tiempo de detención física (176 m 06 d) con las redenciones reconocidas (31 m 11 d), completa 207 meses 17 días; de manera que cumple el requisito objetivo que prevé la norma citada en precedencia.

De conformidad con lo anterior, dicha situación habilita el estudio de las demás exigencias, esto es, lo relativo al comportamiento del penado en el Centro de Reclusión, y el análisis de sus registros judiciales.

A este respecto obra al interior del expediente las diversas actas del Consejo de disciplina del establecimiento y la misma cartilla biográfica, en las que se cataloga la conducta de la PPL en los grados de buena y ejemplar, y tan sólo registra una calificación mala del 04 al 07 de 2014 y una regular en el siguiente trimestre de ese mismo año, pero luego de ello las siguientes tres calificaciones fueron buenas y hasta el día de hoy se mantienen en ejemplar, entonces, al hacer un balance de sus calificaciones promediando las mismas se advierte que este rubro no ofrece reparo alguno al Juzgado dado que son las propias directivas del reclusorio quienes por su intermediación con el interno están en posibilidad directa de verificar su conducta al interior del penal. De igual manera su cartilla biográfica refleja que dicho comportamiento lo ha mantenido durante su reclusión y ello le ha servido para obtener redenciones de pena.

Con relación a los registros y anotaciones del prontuario, es enfática la Dirección del Establecimiento en señalar que no hay requerimiento judicial alguno o información que vincule al recluso con organizaciones delincuenciales actualmente, situación que encuentra correspondencia con los reportes allegados por los organismos de seguridad del Estado, los cuales se presumen auténticos y veraces. También ha trabajado durante toda su permanencia en el penal, pues como se dijo, le ha servido para el reconocimiento de descuentos de la pena por redención.

La Oficina de Atención y Tratamiento del reclusorio verifico el lugar de ubicación del interno durante la vigencia del permiso en caso de que fuere concedido en la Diagonal 151 N° 136 A – 50 Barrio Villa de Hatochico de la Localidad Suba de esta ciudad, residencia habitada por su progenitora LIANA ESCOLAR DE AYALA, quien se responsabilizó ante el INPEC por la estancia de su hijo durante el permiso, de manera que resultan satisfactorias las condiciones para el cabal ejercicio de los derechos y deberes del penado durante el permiso.

Igualmente, no está condenado por delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados, razón por la que no se aplica en este caso el numeral 5 del artículo 147 de la ley 65 de 1993.

Por último, como los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo, hurto calificado y fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego de defensa personal fueron cometidos en el año 2005, en aplicación del principio de favorabilidad no se tendrá en cuenta la prohibición establecidas para el hurto calificado en el artículo 68 A del CP, en la medida que la exclusión de beneficios quedó a partir de la Ley 1709 de 2014, e igualmente dicha norma sólo apareció en nuestra legislación con la Ley 1142 de 2007. De manera que para el momento de los hechos no existía restricción alguna para acceder a este beneficio.

En este orden de ideas, el Juzgado aprueba la propuesta de solicitud de permiso administrativo de 72 horas elevada por el interno ante la Dirección del reclusorio, siempre que a la fecha de su otorgamiento no surja una causal excluyente del beneficio, o cambio del lugar donde disfrutara el permiso y del cual tendrá vigilancia o conocimiento el establecimiento penitenciario, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive, aclarando que de otorgarse la prebenda, deberá remitirse copia del acto administrativo que así lo disponga.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la propuesta para el otorgamiento del permiso administrativo hasta de 72 horas, elevada por JUAN FERNANDO AYALA ESCOLAR, identificado con la C.C. 80.134.404, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario COBOG La Picota de esta ciudad, siempre que para la fecha de su otorgamiento no surja una causal que excluya el goce del beneficio.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección del mismo penal, emitir decisión administrativa de fondo sobre la solicitud del permiso solicitado por la condenada, de cuya decisión se informará a este Estrado.

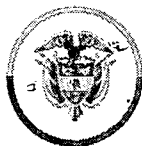
TERCERO: REMITIR copia de esta providencia a la Dirección de Establecimiento Penitenciario y Carcelario COBOG La Picota de esta ciudad para su conocimiento y para que remita los documentos que registre el penado para el estudio de redención de pena.

CUARTO: DECLARAR que contra esta providencia proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANA CECILIA CAMACHO RAMIREZ
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha 15/7/22 Notifiqué por Estado No. 7
La anterior Providencia
La Secretaria



**JUZGADO 29 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-17

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: (113450)-113480

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 1-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24/06/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Domingo Ape Escobar

CC: 80034404 BSC

TD: 56922

HUELLA DACTILAR:



RECURSO APELACIÓN NI.113450

CESAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA <cesarm719@hotmail.com>

Mié 13/07/2022 4:39 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ

Comendidamente adjunto archivo con documento mediante el cual se interpone Recurso de Apelación en contra de decisión que aprueba otorgamiento de permiso administrativo hasta de 72 horas al condenado Juan Fernando Ayala Escobar, dentro del radicado 110016000000200700181 NI.113450.

Atentamente,
CÉSAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA
Procurador 376 Judicial Penal



Bogotá, 13 de julio de 2022

Señores:

JUZGADO 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Ciudad.

Asunto: Radicado 110016000000200700181 – NI.113450

En calidad de agente del Ministerio Público interpongo recurso de apelación en contra de decisión proferida por ese Despacho mediante la cual se resolvió aprobar propuesta para el otorgamiento de permiso administrativo hasta de 72 horas al condenado Juan Fernando Ayala Escobar; lo cual dentro de la oportunidad para interponer recursos, y procederé a la sustentación respectiva posteriormente dentro del término procedimental legal.

Atentamente,


CÉSAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA
Procurador 376 Judicial Penal de Bogotá



Bogotá, 19 de julio de 2022.

Señora:

JUEZ 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Ciudad.

Asunto: Recurso de Apelación en contra de decisión que aprueba propuesta para el otorgamiento de permiso administrativo hasta de 72 horas.

Radicado: 110016000000200700181 - 113450. Sentenciado: Juan Fernando Ayala Escolar

En calidad de agente del Ministerio Público interpuse recurso de apelación en contra de decisión de aprobar propuesta para el otorgamiento de permiso administrativo hasta de 72 horas al condenado Juan Fernando Ayala Escolar, adoptada por el Juzgado 29 de Ejecución de Penas de Bogotá dentro del radicado 110016000000200700181 - NI.113450, procediendo a la sustentación del recurso, así:

Se tienen como antecedentes que Juan Fernando Ayala Escolar fue condenado el día 2 de julio de 2008 por el Juzgado 32 Penal del Circuito de Bogotá a la pena principal de 50 años de prisión y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, como autor de los delitos de Homicidio agravado, Hurto calificado y Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego de defensa personal. Le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 25 de septiembre de 2007.

En la decisión objeto de recurso fue considerado por el juzgado executor que el centro penitenciario había remitido documentación de solicitud de aprobación de la propuesta de reconocimiento para beneficio administrativo de 72 horas, prosiguiendo con la enunciación de la regulación legal y requisitos de este mecanismo establecida en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, indicando sobre los presupuestos que el penado ha sido clasificado en el sistema progresivo en la fase de mediana seguridad, que cumple con el requisito objetivo de haber descontado una tercera parte de la pena impuesta

ya que de los 600 meses de prisión ha purgado 207 meses y 17 días, que el condenado no tiene requerimiento judicial alguno o información que lo vincule con organizaciones delincuenciales actualmente, no está condenado por delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados, ha trabajado durante su permanencia en reclusión redimiendo pena, así como verificado el lugar de ubicación del penado durante la vigencia del permiso, y respecto a la calificación de la conducta durante la reclusión fue anotado que para el año 2014 fueron reportados dos periodos trimestrales con reportes de conducta mala y regular (04 al 07, y 07 al 10 de 2014), pero que ha evolucionado a buena y ejemplar, situación que no repara el Juzgado, siendo aprobada finalmente la propuesta de solicitud de permiso administrativo de 72 horas elevada por el penado ante la Dirección del establecimiento de reclusión.

Sobre el permiso hasta de setenta y dos horas, cabe comentar que es uno de los beneficios administrativos que hacen parte del tratamiento penitenciario e implican una reducción de cargas para los sentenciados, así como una disminución en el tiempo de privación de su libertad, y para reclamar el permiso de hasta 72 horas es preciso que los condenados reúnan ciertos requisitos, establecidos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), entre ellos: -estar en fase de mediana seguridad, -no tener requerimientos de autoridad judicial, -no registrar fuga ni tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria, -haber trabajado o estudiado o enseñado durante la reclusión, -observada buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina, y -haber descontado una tercera parte de la pena impuesta, pero si se trata de personas condenadas por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados debe haberse descontado el 70% de la pena impuesta.

Y si se trata de condenas superiores a 10 años, además se deben tener en cuenta exigencias del artículo 1° del Decreto 232 de 1998 tales como que el solicitante del permiso no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal, que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante con organizaciones delincuenciales, que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión, y verificación de ubicación exacta donde solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

Así las cosas se trata de un beneficio administrativo, que hace parte del tratamiento penitenciario, reglamentado legalmente, y que para la concesión del permiso hasta de 72 horas para salir del establecimiento sin vigilancia, los condenados deben reunir unos requisitos establecidos taxativamente en la legislación penitenciaria y carcelaria, por lo que el juez de ejecución de penas al momento de estudiar la aprobación del permiso no puede obviarlos, ya que están fijados bajo una preceptiva legal, siendo la autoridad judicial encargada de la vigilancia de la pena la competente para la aprobación de beneficios administrativos que afecte el tiempo de privación efectiva de la libertad de un condenado, mientras que a las autoridades penitenciarias les corresponde verificar que el interno cumpla con los requisitos que para cada caso exija el precepto legal, enviando la documentación a los jueces de ejecución de penas para que provean sobre las postulaciones.

El otorgamiento de los beneficios está condicionada a los requisitos establecidos en la ley, por lo que debe respetarse la vigencia del principio de legalidad, de ahí que el desarrollo y definición de los parámetros normativos que regulan el tratamiento penitenciario y en general lo relativo a la ejecución de la sanción penal son aspectos que corresponden exclusivamente al legislador y que por su taxatividad exigen una interpretación restrictiva.

La función de garantizar la legalidad de la ejecución de la sanción penal tiene carácter jurisdiccional, siendo los beneficios administrativos inherentes a la ejecución individual de una condena, por lo que le corresponde al juez verificar si las condiciones señaladas en la ley para acceder a ellos se cumplen o no, debiendo el juez ejecutor emitir un concepto previo sobre la procedencia del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas, ya que la decisión final sobre la concesión corresponde adoptarla al centro penitenciario.

El tratamiento penitenciario tiene como propósito alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, por lo que se debe verificar su adecuado comportamiento durante todo el tratamiento penitenciario, si se ha observado buena conducta certificada por Consejo de Disciplina, requisito esencial establecido en el numeral 6° del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 para el permiso hasta de 72 horas, el cual en el presente caso se observa no se cumple, ya que obran antecedentes registrados en Cartilla Biográfica del Interno en acápite de Calificaciones de Conducta que mediante Acta No. 113-0045 del 20/11/2014 de evaluación del 24/07/2014 al 23/10/2014 la calificación fue Regular, y Acta No. 029 del 31/07/2014 de evaluación del 24/04/2014 al 23/07/2014 la calificación es Mala, registrando también Sanciones Disciplinarias con números de Fallo 087 del 24/08/2014 sanción de pérdida redención hasta de 60 a 120 días en cuantía de 60, y Fallo resolución 3071 del 07/05/2014 sanción de pérdida

redención hasta 60 a 120 días en cuantía de 10; con lo que no se cumpliría con el requisito de haber observado buena conducta durante la reclusión, lo cual acarrea que no se pueda conceder permisos hasta de 72 horas al condenado Juan Fernando Ayala Escolar por el no cumplimiento de todos los requisitos legales para éste beneficio administrativo, contrario a lo resuelto por la juez ejecutora que aprobó la propuesta para el otorgamiento del permiso de 72 horas a pesar del no cumplimiento de las condiciones exigidas al condenado por la ley.

Es de tener en cuenta que para la fase de ejecución de la sanción penal la ley ha previsto algunos beneficios administrativos o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, siendo el espíritu de tales concesiones el reconocer la buena conducta y adecuado desempeño y comportamiento de los condenados durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, los cuales así mismo son requisitos legales de procedencia de esos beneficios, que permiten inferir la necesidad o no de continuar con la ejecución intramural de la pena o concesión de beneficios que suponen modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena con salidas del establecimiento penitenciario sin vigilancia, bajo la condición que el condenado haya observado buena conducta durante la reclusión para que el juez pueda deducir fundadamente el cumplimiento de este requisito subjetivo y que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena si es del caso o que hay lugar a aprobar propuesta para el otorgamiento de permisos para que el condenado salga regularmente del establecimiento penitenciario sin vigilancia, aunado a la valoración y acatamiento de los otros requisitos legales exigidos para tales beneficios.

Así las cosas, inevitablemente debe verificarse y cumplirse el requisito que el condenado haya observado buena conducta durante la reclusión, lo cual a través de información idónea como son las certificaciones de conducta que reporta el Consejo de Disciplina de los establecimientos penitenciarios, y si en éstas se calificó la conducta del interno Juan Fernando Ayala Escolar durante un periodo de tres meses en grado de mala, y en otro periodo trimestral como regular, además de dos sanciones disciplinarias, indican que su comportamiento no ha sido bueno o ejemplar durante todo el tiempo del tratamiento penitenciario en centro de reclusión, con lo cual no se cumple con este requisito legal y por ende no podría aprobarse permiso de 72 horas.

La buena conducta durante la reclusión es una muestra de resocialización del condenado, por lo que responsablemente debe tenerse en cuenta su comportamiento durante todo el tratamiento penitenciario en centro de reclusión, para poder considerarse si se reúnen o no las condiciones para la concesión de

beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas que implica que el condenado salga de la reclusión sin vigilancia, siendo en este caso indicios de ese comportamiento las calificaciones de la conducta del interno Ayala Escolar graduada durante un semestre como mala y regular, más sanciones disciplinarias impuestas por el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, demostrándose que no se cumple con el requisito de observar buena conducta durante la reclusión de manera permanente, lo cual no se puede minimizar con la promediación de las calificaciones de conducta, ni omitir ofrecer reparo alguno el juez ejecutor ante tal situación de mala calificación de la conducta y sanciones disciplinarias durante la reclusión, ya que la reincorporación a la sociedad requiere de un constante buen comportamiento ciudadano para asegurar una convivencia pacífica y la protección de todas las personas residentes en Colombia, principio fundamental de la Constitución Política.

Para la aprobación del permiso de hasta 72 horas al penado Juan Ayala Escolar, para salir del establecimiento penal sin vigilancia, la conducta de éste debió haber sido buena durante toda la reclusión, pero contrario sensu al tener periodos de calificación de conducta en grados malo y regular equivale a una conducta reprochable, e incluso fue sancionado disciplinariamente en el Complejo Penitenciario, antípoda al adecuado comportamiento que debe tener una persona condenada durante su tratamiento penitenciario en centro de reclusión, buena conducta requerida para optar a beneficio administrativo de permiso para salir del establecimiento de reclusión sin vigilancia, y que en materia punitiva o por evaluación negativa genera sanción al interno o negación de beneficios o subrogado.

Se reitera que la buena conducta que exige la norma, es durante todo el tratamiento penitenciario, por lo que el señor Juan Fernando Ayala Escolar como persona condenada a pena privativa de la libertad no cumple con el requisito del adecuado comportamiento durante la reclusión, aspecto por el que no se hace acreedor del beneficio deprecado, debiendo continuarse con la ejecución de la pena sin permisos de hasta 72 horas para salir del establecimiento penitenciario sin vigilancia.

La ley penitenciaria y carcelaria es clara al establecer los requisitos legales de procedencia de los beneficios administrativos, dentro de los cuales el permiso hasta de setenta y dos horas (artículo 147 de la Ley 65 de 1993), y su concesión está supeditada al cumplimiento de requisitos, son beneficios que permiten al condenado una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la

libertad, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la ley; y, en éste caso no se verifica el numeral 6° del artículo 147 *ídem*, por no haber observado el condenado buena conducta durante la reclusión.

Por todo lo anterior, este agente del Ministerio Público considera que la decisión proferida por el Juzgado 29 de Ejecución Penas de Bogotá de aprobar la propuesta para el otorgamiento del permiso administrativo hasta de setenta y dos horas elevada por Juan Fernando Ayala Escolar ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario COBOG La Picota de Bogotá, debe ser revocada, y en su lugar improbadados dichos permisos.

Atentamente,



CÉSAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA

Procurador 376 Judicial Penal

PROCURADURÍA 376 JUDICIAL PENAL I DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 16-82, piso 6 (Bogotá), teléfono 3107730891, correo electrónico: cesarm719@hotmail.com